

berse cobrado; y no lo haciendo, sea capitulo de residencia.

LEY XX.

Don Felipe III en Madrid á 3 de marzo de 1619.

Que los hospitales de Manila estén á cargo de un oidor.

Ordenamos y mandamos que uno de los oidores de nuestra real audiencia de Manila, á quien tocare por su turno en cada un año, sea visitador del hospital real de la dicha ciudad, revea las cuentas y reduzga la hacienda al mayor provecho que fuere posible; y en cuanto á las costumbres y forma de vivir de los ministros que se ocuparen en aquella hospitalidad, si fueren legos y habiendo escudido, los castigue conforme á sus culpas; y si fueren eclesiásticos los despida y remita el conocimiento de las que tuvieren á su juez: y asimismo tengan á su cargo los demas hospitales que hubiere en la dicha ciudad: y las pascuas, cuando se hacen visitas generales de cárceles, los visite el presidente de la audiencia por su persona, y vea si los enfermos son tratados con limpieza y tienen camas suficientes, para que con este ejemplo se animen todos á mayor cuidado y caridad. Y en cuanto á nombramiento de mayordomo y los demas oficiales, sea siempre en las personas mas honradas y ricas de la ciudad, y el mayordomo ha de usar su oficio tiempo de dos años; y si para él se hallare persona tan conveniente que sea necesario obligalla á su ejercicio, se haga por el mejor modo que sea posible; de manera que tenga entendido, que demas del servicio que hará á Dios nuestro Señor, lo tendremos en consideracion para otros empleos, conforme á sus partes y calidades.

LEY XXI.

D. Felipe IV en Madrid á 26 de noviembre de 1630.

Que el hospital de los Sangleyes de Manila tenga renta como se dispone.

En la ciudad de Manila de las Islas Filipinas hay un hospital de nuestro real patronazgo, donde son curados los chinos ó Sangleyes infieles, y los religiosos de santo Domingo tienen cuidado de su conversion y curacion, con grande fruto de estas almas, por las muchas que reciben nuestra santa fé católica, y el año de mil y quinientos y noventa y cuatro, el rey D. Felipe II nuestro señor y abuelo, tuvo por bien de hacer merced al hospital de el pasage que hay desde el Parian de los Sangleyes chinos, que está de la otra banda del rio, para su sustento, que le valia cada año dos mil pesos, los cuales gozó hasta que se hizo una puente desde el dicho Parian á este hospital, con que cesó la renta. Y para que la pueda gozar en mejor finca y de la misma calidad, mandamos á nuestros gobernadores de las Filipinas que señalen en la caja de comunidad de Sangleyes dos mil pesos en cada un año al dicho hospital con que proceda, su consentimiento: advirtiéndole que se ha de librar solamente lo preciso y necesario. Y damos licencia y facultad al

hospital para que sin embargo de que haya puente, se conserve la barca y goce del usufructo y disposicion de ella, aun en caso que falte la puente, ó por otro accidente, con que otro tanto como valiere se baje de lo que se ha de sacar de la caja de comunidad.

LEY XXII.

D. Felipe III en Valladolid á 22 de marzo de 1601.
En San Lorenzo á 22 de agosto de 1620.

Que se puedan asentar los que quisieren por cofrades de la casa de Monserrate.

Los arzobispos y obispos de las Indias no impidan á las personas que quisieren en ellas por su devocion ser cofrades de la casa de nuestra Señora de Monserrate, y los procuradores los asienten y reciban por tales cofrades, favorezcan y dejen recoger las limosnas que se dieren y ofrecieren para la dicha casa, con calidad de que no se entienda por ahora con los indios, sino solamente con los españoles que de su voluntad quisieren entrar en esta cofradía y dar limosnas. (9)

LEY XXIII.

D. Felipe III en Madrid á 14 de marzo de 1618.

Que en las Indias se pueda publicar la cofradía de Santiago en Galicia.

Mandamos á nuestros vireyes y audiencias, y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que en sus distritos y jurisdicciones dejen y consientan publicar la cofradía del señor Santiago, que está fundada en el hospital real de su advocacion en Galicia, y no pongan en ello embarazo ni impedimento alguno, ni estorben en asentarse por cofrades á las personas que por su devocion quisiesen alistarse en ella.

LEY XXIV.

D. Felipe III en el Pardo á 1.º de diciembre de 1613.

Que en las Indias se puede publicar la cofradía de la orden de San Anton.

Permitimos que las gracias é indulgencias que por los sumos Pontífices están concedidas á los que se asentaren por cofrades de la órden de S. Anton, y fueren bienhechores de ella, se puedan publicar en las provincias del Perú y Nueva-España por dos prevendados, uno de la iglesia metropolitana de la ciudad de los reyes del Perú, y otro de la de Méjico de la Nueva-España, cuales los arzobispos de las dichas iglesias señalaren para ello, estando pasadas por nuestro consejo de la santa Cruzada.

LEY XXV.

D. Felipe III en Aranjuez á 15 de mayo de 1600. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

Que no se funden cofradías sin licencia del Rey, ni se junten sin asistencia del prelado de la casa y ministros reales.

Ordenamos y mandamos que en todas nuestras Indias, Islas y Tierra-Firme del mar Océano, para fundar cofradías, juntas, colegios ó

(9) Véase ley 8, tit. 21, lib. 1.º

cabildos de españoles, indios, negros, mulatos ú otras personas de cualquier estado ó calidad, aunque sea para cosas y fines pios y espirituales, preceda licencia nuestra y autoridad del prelado eclesiástico, y habiendo hecho sus ordenanzas y estatutos, las presenten en nuestro real consejo de las Indias, para que en él se vean y provea lo que convenga, y entretanto no puedan usar ni usen de ellas; y si se confirmaren ó aprobaren, no se puedan juntar ni hacer cabildo ni ayuntamiento, sino es estando presente alguno de nuestros ministros reales, que por el virey, presidente ó gobernador fuere nombrado, y el prelado de la casa donde se juntaren (10 y 11).

(10) En cédula de 8 de febrero de 1738 se mandó observar esta ley, y que no se continuasen las que se hubiesen fundado sin real licencia.

(11) Por real cédula de S. Lorenzo de 9 de noviembre de 1773, S. M. extrajo en 19 cofradías de Lima la falta de esta observancia: y aunque las aprobó, previno al virey que en adelante no lo permitiera.

Por otra de 17 de setiembre de 1766, se aprobó la de la caridad fundada por el virey y arzobispo en 18 de abril de 1763.

En cédula de 8 de marzo de 1792 esta declarado que la necesidad de la asistencia de ministro real á estas juntas de cofradías se entiende tambien á estas preparatorias, y que sin escepcion todas se han de presidir por ministro real.

Que los prelados visiten los bienes de las fábricas de las iglesias y hospitales de indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el patronazgo real, ley 22, tit. 2 de este libro (12).

Que á los religiosos del beato Juan de Dios no se les encarguen los hospitales, sino es obligándose conforme á la ley 24, tit. 14 de este libro.

Que el colegio y hospital de Mechoacan sean del patronazgo real, ley 12, tit. 23 de este libro.

Que los prelados informen de los hospitales y cofradías de sus distritos, ley 25, tit. 14, lib. (13).

(12) Véanse las cédulas de 16 de marzo de 76 y 23 de noviembre de 94, que declaran la autoridad del gobierno y de los ministros conservadores en la congregacion de la orden llamada de nuestra señora de la O de Lima.

(13) Por cédula de 8 de febrero de 1759 se mandó que el corregidor de Yca prefiriese al cura en las juntas de cofradía de Concepcion, sin que dicho cura las firme ni tenga otra inspeccion que presenciar las que se formen, y que no se consienta el uso de cofradías, aunque sean erigidas con autoridad eclesiástica, si no se presenta real aprobacion. Véase la cédula de 27 de marzo de 1772 sobre el hospital del Espíritu Santo de Lima.

TITULO QUINTO.

De la inmanidad de las iglesias y monasterios, y que en esta razon se guarde el derecho de los reinos de Castilla.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Madrid, cédula de 18 de octubre de 1569.
Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que se guarde toda reverencia y respeto á los lugares sagrados y ministros eclesiásticos, y la inmanidad á las iglesias.

Porque conviene que los naturales de nuestras Indias tengan toda reverencia y respeto á los lugares sagrados y á los arzobispos, obispos y ministros de la iglesia, santos sacramentos y doctrinas. Defendemos y prohibimos á todas y cualesquier personas de cualquier estado y calidad que sean, asistir en las iglesias ni monasterios arrimados ni echados sobre los altares, ni pasearse al tiempo que se dijeren las misas, celebraren los oficios divinos, y predicaren los sermones, ni tratar, ni negociar en las iglesias ni monasterios en cualesquier negocios, ni poner impedimento á que se digan los divinos oficios, ni estorbar ni retraer de su devocion á las personas que á las iglesias ocurrieren á los oír. Y mandamos á nuestros vireyes, presidentes y oidores, gobernadores, corregidores y otros jueces, que no consientan ni den lugar que en las iglesias y monasterios estén los hombres entre las mugeres, ni hablen con ellas, y hagan guardar y guarden con el rigor que convenga la inmanidad eclesiástica en los casos que

conforme á derecho de estos nuestros reinos de Castilla se debe guardar, y tengan muy particular cuidado con la autoridad de los prelados y ministros de las iglesias, para que las cosas del servicio de Dios nuestro Señor y culto divino se hagan con la decencia conveniente, y ocasionen á los naturales mayor edificacion, y para su conversion á nuestra santa fé católica (1).

LEY II.

El emperador D. Carlos y la reina gobernadora en Medina del Campo á 20 de marzo de 1532. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que no se admita en las iglesias ni monasterios á los que no deben gozar de su inmanidad.

Rogamos y encargamos á los prelados de las iglesias y monasterios de nuestras Indias,

(1) La primera de las cédulas sobre inmanidad y estraccion de reos de los asilos que por notoriedad no gozan de él, es de 10 de octubre de 52 dirigida á la audiencia de Chile, aprobándose las providencias que dió para sacar de santo Domingo á José Benegas que habia muerto alevosamente á Juana Vilches.

En cédula de 6 de noviembre de 1773 se previene la puntual observancia del Breve de Su Santidad que empieza *Ea semper*, de 12 de setiembre de 1772, que comete á los ordinarios la minoracion de asilos, reduciéndolos á uno ó dos en cada pueblo segun la calidad de ellos.

